

376,
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DEFENSA DEL
INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN
LA FASE DE LA AVERIGUACION PREVIA,
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL TEJEDA ZAMUDIO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION.	3
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES.	
La defensa desde sus orígenes.	8
La defensa en Grecia y en Roma.	9
La defensa en México.	12
La defensa en la Colonia.	15
La Constitución de 1836.	22
La Constitución de 1847.	24
La Constitución de 1857.	24
CAPITULO SEGUNDO: LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE- 1917 Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE - 1975.	
La defensa en la Constitución de 1917.	27
El artículo 20 Constitucional.	30
El artículo 107 Constitucional.	44
El artículo 28 de la Constitución del Estado de <u>Quinta</u> <u>na Roo.</u>	46
CAPITULO TERCERO: LA DEFENSA EN LAS NORMAS SECUNDARIAS.	
Supremacía de la norma Constitucional.	48
El Código de Procedimientos Penales del Distrito <u>Fede-</u> <u>ral.</u>	50
El Código Federal de Procedimientos Penales.	53
El Código de Procedimientos Penales del Estado de <u>Quin</u> <u>tana Roo.</u>	55

El Reglamento de la Dirección del Ministerio Público. . .	56
La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Em-- pleados del Estado y de los Municipios de Quin-- tana Roo.	58
El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Co-- mún en el Distrito Federal.	59
La Ley de la Defensoría de Oficio Federal.	59
El Reglamento de la Defensoría de Oficio General. . . .	60
El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Quintana Roo.	61
CAPITULO CUARTO: LA REALIDAD DE LA DEFENSA EN EL ESTADO DE-	
QUINTANA ROO.	
La fase de la Averiguación Previa.	65
La fase del Juicio.	69
Consecuencias Jurídicas y sociales.	71
Necesidad de reformar los textos legales, a fin de ins-- trumentar una mayor participación de la defensa -- en la fase de la averiguación previa.	72
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFIA.	80

I N T R O D U C C I O N

Quintana Roo, junto con el Estado de Baja California Sur, tiene el privilegio de ser uno de los Estados más jóvenes que se erigieron en nuestro México, de un pasado relativamente reciente, pues como entidad federativa comenzó a existir a partir de mil novecientos setenta y cuatro, por mucho tiempo permaneció olvidado, escondido entre la tupida y exuberante y casi impenetrable selva tropical, aunada a la escasez de vías de comunicación y la presencia de miles de insectos que pululan sus selvas, muchos de los cuales son portadores de enfermedades como la malaria, el dengue, el paludismo y otras más que se dan con relativa facilidad, gracias a las condiciones climáticas, factores todos estos, que constituyeron por mucho tiempo la barrera natural que impidió los asentamientos humanos, y con ello, el desarrollo y el progreso de la región.

De ascendencia Maya, fue cuna del mestizaje, pues fue uno de los primeros puntos donde hizo contacto la civilización aborígen, con los conquistadores del Viejo Mundo, donde uno de ellos, de aquellos españoles llegados a estas tierras, Pedro Guerrero, comenzó a asimilar -- una cultura tan impresionante, apasionante y misteriosa como lo sigue siendo en la actualidad, la Cultura Maya.

Antes de constituirse en el estado que ahora es, la superficie que ahora lo conforma formó parte de la Federación en su calidad de Territorio de Quintana Roo, posteriormente fue anexado y dividido entre los Estados de Yucatán y Campeche, quienes al mostrar un casi nulo interés por una región tan hínospita, provocaron que dependiera nueva--

mente de la Federación, para finalmente constituirse en el actual Estado de Quintana Roo.

Es pues, como ya se ha dicho, uno de los Estados mas juvenes de nuestro Pais, juventud que logicamente trae aparejada inexperiencia, la cual se traduce en todos los ámbitos de la vida cotidiana y especialmente se ve reflejada en las leyes fundamentales que rigen su actividad jurídica, y particularmente en los ordenamientos procesales.

En el presente trabajo de investigación se ha examinado cuidadosamente el tema del derecho que tiene todo individuo de asistirse de un defensor desde que se ve involucrado o tiene algo que ver con alguna investigación o proceso penal, a fin de garantizarle que los mismos se desarrollarán apegados a la legalidad mas estricta, excluyendo la insertidumbre que se deriva de desconocer las prerrogativas mas elementales de las cuales debe gozar.

Este derecho fue plasmado como tal por el Constituyente de Queretaro, ya que desde aquella época se constataba la necesidad de su incorporación a los máximos textos legales; derecho que por desgracia no siempre ha tenido la acogida que debiera esperarse tandra, lo cual, por lo que respecta a la legislación procesal del Estado se ha hecho a un lado, quizá no por mala fe o intereses ocultos, sino acaso por la propia inexperiencia de los legisladores locales que ya hemos mencionado, pero que sin embargo ello no es ób+áculo para que sacando provecho de la experiencia vivida en los otros Estados de nuestro Pais, e incluso del propio Distrito Federal, se puede no solo proponer proyectos o reformas acordes con la realidad, sino instaurarlas,

llevarlas a la práctica y rodearlas de completa eficiencia, evitando que solo sean principios bellamente plasmados en el papel, pero que en poco o nada aprovechan al gobernado, a quien se supone, deben beneficiar.

Ante tal estado de cosas, en la medida que reformas como las que se propondrán al final de este trabajo, sean implementadas en el Estado de Quintana Roo, contribuirán no solo a humanizar la justicia sino a evitar en la medida de lo posible las graves injusticias que actualmente se cometen en contra de los ciudadanos que son llevados ante los órganos del Estado.

Isia Mujeres, Quintana Roo, Mayo de Mil Novecientos Noveenta y uno.

**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DEFENSA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO
PUBLICO, EN LA FASE DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL PROCEDIMIENTO PE-
NAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1. La defensa desde sus orígenes.

1.1.1. En los primeros pueblos, el Código de Hamurabi.

1.1.2. En Grecia.

1.1.3. En Roma.

1.2. La defensa en México.

1.2.1. Los Aztecas, los Mayas y otros pueblos prehispánicos.

1.2.2. La Colonia.

1.2.3. México Independiente.

1.2.4. Constitución de 1836.

1.2.5. Constitución de 1847.

1.2.6. Constitución de 1857.

LA DEFENSA DESDE SUS ORIGENES.

Es difícil imaginar como era la vida del -- hombre cuando apareció en la faz de la tierra, ya que no existe ningún documento o dato fidedigno que nos pudiese ilustrar al respecto, -- sin embargo, podemos decir que quizá sus problemas no eran muchos y -- en el remoto caso de que estos existieran, había grandes extensiones -- de tierra por las cuales se podía esparcir sin necesidad de atravesar -- por un conflicto con sus congéneres, no obstante, la Biblia, una de -- las pocas obras que nos narran de alguna manera desde como fue creado -- el planeta en que vivimos y los primeros pasos del hombre, hasta un -- pasado relativamente próximo, nos relata un episodio sucedido entre -- los hijos de los primeros habitantes de la tierra (Adán y Eva), en -- los siguientes términos: "...pasado algún tiempo Caín presentó a Yavé una ofrenda..., también Abel le hizo una ofrenda..., a Yavé le agradó Abel y su ofrenda, mientras que le desagradó Caín y la suya. Caín en

tonces se enojó mucho y su rostro se descompuso "... Caín dijo después a su hermano: "Vamos al campo", y cuando estuvieron en el campo, Caín se lanzó contra Abel y lo mató..." GEN. 4, 1-8. (1)

Como podemos apreciar en el relato, el hombre desde sus inicios comienza a delinquir, el hombre comienza a dañar a sus semejantes, el hombre comienza a demostrar que para poder vivir en este mundo se necesita regular su conducta mediante normas o leyes que delimiten precisamente, qué es lo que un individuo puede o no pueda hacer, y prueba de ello es que en otras fuentes documentales que se han podido conservar de los pueblos antiguos hasta nuestros días, encontramos testimonios de esto, como en el famoso Código de Hamurabi, donde ya se establecían penas muy severas en contra de aquellos que fueran, sorprendidos en el acto de robar, o bien contra del que hubiera atentado contra la vida de otros.

LA DEFENSA EN GRECIA Y EN ROMA.

Por su parte otro pueblo de la antigüedad, admirado hasta nuestros días, el pueblo Romano, también nos dejó en algunos documentos que han llegado hasta nuestra época, testimonios de que la paz romana también era interrumpida por la comisión de delitos entre sus ciudadanos o entre estos y los integrantes de los pueblos con que convivían.

Al principio, el castigo reservado al infractor en aquellos primitivos estadios de la humanidad, era aplicado por los familiares del afectado, sin derecho a la defensa por supuesto.

(1).- Bernardo Muralt y Ramón Ricciardi, La Biblia Latinoamericana (comentada) P. 49.

"Pero tenía sus serios inconvenientes que la reparación del daño causado quedara en menos de los particulares, pues con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas venganzas o revanchas, de ahí que se estableciera el Tali6n, que viene a ser una primera limitaci6n al derecho de venganza privada.

El Tali6n establece que el mal inflingido al autor del delito deba ser igual al que este haba causado a la vctima. Las doce Tablas establecieron el Tali6n para algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos b6rbara que la venganza privada, as6 como para el caso de MEMBRUM RUPTUM -mutilaci6n- sigue aplicandose el Tali6n: -SI MEMBRUM RUPSIT, NI CUMEO PACIT TALIO ESTO- aunque las partes (los que intervenian) podian tener otro arreglo" Tabla 8 Capitulo 2. (2)

Sancion o pena igual se establec6a en el pueblo Hebreo donde tambi6n se aplicaba la ley del Tali6n: "...el que hiera de muerte a un hombre ser6 castigado de muerte. El que hiera de muerte a un animal pagar6 con otro; vide por vide. El que cause alguna lesi6n a su pr6jimo, como el hizo, as6 se le har6: fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; se har6 la misma lesi6n que el ha causado al otro. El que mate un animal, dar6 otro por el; el que mate un hombre morir6. Tendr6n una sola ley para el forastero y para el nativo, - porque yo soy Yav6, el Dios de ustedes...", comenta el Padre Bernardo Hurault, a prop6sito de este p6rrafo: "Este ley parece cruel. Parece aceptar la venganza como norma. En realidad buscaba limitar un impul

(2).- Cit. Po6. Beatriz Bravo Vald6z y Agust6n Bravo Gonz6lez, Segundo Curso de Derecho Romano, P. 211.

so tan violento como el rencor y el deseo de represalias; por ello -- esta ley establece que no se podrá dañar al adversario sino en proporción al perjuicio sufrido: ojo por ojo, diente por diente. Es una manera de civilizar a gente que distaba mucho de ser cristiano". (3)

Sin embargo, si una persona infería algún mal sobre otra, ciertamente en algunas ocasiones, quizá la mas de las veces, no era por simple gusto, sobre todo sabiendo cual era la sanción a que se hacía merecedor, quizá en ocasiones sería por alguna causa justa a la cual no había tenido mas remedio que obrar de esa manera a riesgo que de no hacerlo así, le hubiera resultado una daño injusto sobre su misma persona, por eso andando el tiempo, después de superar la barbarie inicial de todo pueblo que comienza a desarrollarse, aparece lo que hoy en día es una profesión: La abogacía, es decir, el que "aboga por --- otro", o "el que habla por otro"; "...en la antigüedad griega o romana, la defensa constituía un derecho del imputado (acusado), que sabía desde el primer momento, de la acusación formulada en su contra y era colocado en el mismo plano jurídico que el acusador, originalmente actuaba personalmente, pero después recurrió a un orador hábil y - experto para que lo asistiera..." (4)

"...el conocimiento del JUS POSTULANDI nos sitúa de lleno en el terreno de la abogacía, profesión de indiscutible abolengo, nacida -- una vez que se separó el primitivo estadio durante el cual el inculpa do había de defenderse por si mismo. Es frecuente decir que en Gre--

(3).- Bernardo Hurault, Op. Cit., P 213.

(4).- Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, P 276.

cienació la profesión del abogado, se permitía que el orador-asis---
 tiese al litigante ante el Araópago. El Logógrafo primero elaboraba
 el informe, después fue costumbre hacerse representar por terceros, -
 además podía el acusado presentar dictamen de peritos jurídicos espe-
 ciales. En Roma hubo patronos o CAUSIRICOS, oradores, defensores ---
 asesorados por un jurisperito: el ADVOCATUS, que constituía una profg
 sión especial, en el curso del tiempo los patronos y los advocati se-
 unificaron en una sola figure..." (5)

LA DEFENSA EN MEXICO.

Por otra parte en nuestro país, en el cual los españoles descu-
 brieron con asombro que estaba incluso mucho mas adelantado en varios
 conocimientos que el Viejo Mundo, había y se conocían también fórmu-
 las efectivas para preservar el orden y la paz social.

"...entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los - -
 otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los Ba-
 tabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban co
 mo penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reserva
 ba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores, corruptores
 de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era
 un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba a la fran-
 te...?" (6)

"...de las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que
 respecto a las de otros nucleos; mas se tiene noticia cierta de la --

(5).- Sergio Garcia Ramirez, Derecho Procesal Penal, P. 271.

(6).- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos esenciales de Derecho Penal, -
 P. 40.

crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no solo con la pena de muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orgjas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despañar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o Petámti..." (7)

"...La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad... quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo... El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos (intencionales) y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes -

(7).- Fernando Castellanos Tena, *Op. Cit.*, F. 41.

de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sentencias, la reincidencia, el indulto y la amnistía..." (8)

"...Al igual que todos los demás aspectos de la vida indígena, - el derecho penal de los antiguos mexicanos estaba íntimamente ligado con sus conceptos religiosos y animado por la idea de la defensa de la religión y de la sociedad. Se aplicaba la pena de muerte y no había referencias para determinar el grado del delito... eran castigados solo los delitos intencionales. Los cómplices eran castigados -- igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictivas de otros. Al ladrón menor de diez años no lo castigaban los tribunales. La embriaguez era atenuante en ciertos casos y una agravante al tratarse de un sacerdote o de una persona de rango. La responsabilidad por una muerte, como la de una esclava a la que se hubiera preñado, podía castigarse con indemnización y la esclavitud del culpable. Cada pueblo o cada barrio en Tenochtitlan se reunía anualmente para nombrar un Juez, y solo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y en forma inmediata. Los casos graves eran juzgados ante un magistrado nombrado por el Rey (llamado Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior. Cada provincia mandaba dos miembros conocedores de sus leyes para que formaran parte del tribunal real que resolvía los casos importantes en salas de tres o cuatro Jueces, cuyo presidente pronunciaba el fallo y lo mandaba pregonar. Las sentencias de los tribunales inferiores eran inapelables en los casos civiles, pero apelables en los penales. El-

(8).- Idem.

Cihuacóatl era el Juez de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del Rey o de los cuatro electores. Cade ochenta días se celebraba entre los aztecas un consejo del imperio que resolvía en asamblea los negocios judiciales y políticos. Tales asambleas duraban de diez a doce días y estaban presididas por el Rey, quien fallaba en casos difíciles o cuando había desacuerdo. Los debates eran orales, aunque los escribanos apuntaban las quejas, las declaraciones de los testigos y las sentencias en casos importantes. Solo para tales casos se admitían defensores. El procedimiento consistía en careos y en la presentación de pruebas. Una vez terminado el alegato de la defensa, el tribunal pronunciaba la sentencia. En los careos el Juez interrogaba a los interesados y estos tenían que prestar juramento solemne de decir verdad, tocando la tierra con un dedo y llevándose a la boca..." (9)

LA DEFENSA EN LA COLONIA.

Sin embargo al llegar los conquistadores, sometieron brutalmente al imperio azteca, este sometimiento tuvo por desgracia como consecuencia, la destrucción de toda una cultura, en nada influyeron las disposiciones de los Reyes Católicos en el sentido de declarar a los indígenas hombres libres, que por medio del trabajo y la virtud pudieron alcanzar la emancipación y elevación social en la Colonia.

No obstante que el Rey Carlos V ordenara que en el continente descubierta se respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los

(9).-- José Rogelio Alvarez, Cecilia Aréchiga, et. al., Enciclopedia de México Tomo III, P. 670 y ss.

aborígenes (excepto cuando estuvieran en contraposición con la fé o - la moral), la realidad fue otra, ya que se pusieron en vigor las leyes españolas iniciando con la legislación de Castilla o también conocida como Leyes de Toro, posteriormente en 1596, se realizó la recopilación de las Leyes de Indias que debían regir para la Nueva España, pero sin embargo, jurídicamente existía gran confusión entre los habitantes de la Colonia, ya que se aplicaban el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, las Partidas, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones y algunas otras ordenanzas -- dictadas específicamente para la Nueva España, como las de Intendentes, las de Gremios y la de Minería, no obstante, aun cuando existían estos inconvenientes, en el Fuero Juzgo el acusado podía actuar personalmente o por medio de Mandaderos o Personeros, que se convertirían en sus representantes o defensores; en el fuero Real se admite la defensa por "Voceros" que alegaran por el acusado, (10) pero es precisamente en esta etapa cuando el acusado se le va degradando a tal punto que en lugar de ser un sujeto del proceso, pasa a ser objeto del mismo, es decir, se le niega prácticamente cualquier derecho que pudiera tener, incluso el de ser defendido por alguien o hasta el de defenderse por sí mismo, lo que interesaba en realidad era abreviar tiempo mediante la confesión del delito supuesta o realmente cometido por el acusado.

"...En la legislación Colonial, el delito se define como ataquen a las normas de la religión, y solo en segundo termino a los intera--

(10).- Apud. Vid. Fernando Castellanos Tena, Op. Cit., P. 44.

ses particulares, a la sociedad o al Estado. Las Audiencias y los -- Ayuntamientos se regían por la legislación Virreinal, la Recopilación de las Leyes de Indias (sancionada por Carlos II en 1680)... destaca como delitos coloniales la blasfemia, la herejía, la hechicería y el perjurio (Títulos 23 a 27, Partidas VII y Títulos 1 a 6, Libro 12, de la Recopilación), la desobediencia y los daños a las estatuas erigidas al Rey, eran formas de traición. Disposiciones legales castigaban la vagancia y el abandono de hogar por españoles, y el amancebamiento de los indios. Con el tiempo, los indios se volvían ladrones, taimados y vengativos, mientras que los negros, más audaces y rebeldes, cometían asaltos a mano armada a comerciantes y viajeros. Esta plaga social motivó que se autorizara a los Jueces inferiores a aplicar a los negros cualquier pena, aun la de muerte (Ley XVI, Título 8, Libro 7). Una ley especial permitió la formación de milicias que con el nombre de Acordada formaban un cuerpo de policía auxiliar en las poblaciones y los campos. Para combatir la herejía, tanto entre la población indígena como en la europea, se instituyó el Tribunal del Santo Oficio, llamado comunmente Inquisición, que actuaba en secreto. El acusado a menudo no sabía de que se le culpaba al ser aprehendido. Se le preguntaba tres veces de qué se le acusaba, y si no respondía satisfactoriamente se lo sometía al tormento. Estaba una denuncia anónima para formar un juicio inquisitorial, y la confesión bajo tormento era prueba suficiente para la condena..." (11)

"...Los fiscales encontraron que la forma mas eficaz y expedita-

(11).- José Rogelio Alvarez, Cecilia Arcehiga, Et. Al., Op. Cit., Tomo III, - P. 871-872.

para obtener la confesión del acusado consistía en someterlo a tormento y, llevados sin duda por su amor al principio de economía procesal desarrollaron métodos siempre mas eficaces de tortura. La mas refinada ferocidad venía a ser un ORDO PROCEDENDI cuyas facces se estudiaban con solemne gravedad: "Después de extendido, los verdugos queman a -- fuego lento la piel de las demas partes del cuerpo del sometido a inquisición; o torturen las extremidades de sus dedos, clavandoles pequeñas cuñas con pez entre las uñas y la carne, y haciendo luego quarden las cuñas clavadas; o hecho un toro o un asno de metal y recalentando poco a poco al fuego, ponen en él al delincuente e intensifican mas y mas el calor hasta que los dolores llegen al limite de lo -- inconcebible..." (12)

"Nicolaus Eimeric, inquisidor general de Aragón, escribió a mediados del siglo XIV, una obra llamada MANUAL DE INQUISIDORES, que resume los procedimientos seguidos por la inquisición y que sirvió como regla de practica y código criminal en todas las inquisiciones del -- orbe cristiano. Ese obra nos informa que el procedimiento era secreto para el reo y que, cuando finalmente, encontrandose lista la causa para sentencia, se le corría traslado de la acusación, esta se le comunicaba tan solo parcialmente suprimiendo y deformando la información con el expreso propósito de impedirle un conocimiento cabal de -- la misma. Dice Eimeric: "...Cuando se da traslado de la acusación al reo es cuando mas particularmente es de recelar que adivine quienes son los testigos que contra el han declarado. Los medios de precevar

(12).- Jesús Zamora-Pierce, Garantías y Proceso Penal (El Artículo 20 Constitucional), P. 236.

lo son los siguientes: Primero intervertir el orden en que estan sus nombres en el proceso, atribuyendo a uno la declaración del otro; Segundo comunicar la acusación sin los nombres de los testigos. Y aparte los nombres de estos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado... podrá comunicarse la acusación - al reo suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos y entonces tiene aquel que sacar por conjeturas quienes son los que contra el han formado esta o aquella acusación y recusarlos, o debilitar su testimonio, y este es el metodo que ordinariamente se practica. Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que mas importa preservar de todo riesgo a los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arredren los delatores, de lo cual resultaría gravísimos -- perjuicios a la representación cristiana. En esta parte, la practice de la Inquisición de España puede servir de dechado; en ella se comunica la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuando pueda dar luz al reo para adivinar quienes son sus delatores..." (13)

"...Por lo que hace al defensor; la Inquisición consideraba que si el reo estaba confeso, era inutil nombrarlo; en caso contrario la propia Inquisición lo designaba, sin dejar al procesado ese derecho; su función principal era que el reo confesara; una vez lograda la confesión se revocaba al defensor, puesto que su función era ya inutil. Dice Eimeric: "Cuando confiese un acusado el delito por el cual fue -

(13).- Cit. Pos. Jesús Zamora-Pierce, Op. Cit., P. 69 y ss.

preso por la Inquisición, es inútil diligencia otorgarle defensa, sin que obste que en los demás tribunales no sea bastante la confesión -- del reo, cuando no hay cuerpo de delito formado. En punto de herejía la confesión del reo basta por sí sola para condenarle porque como la herejía es delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la confesión del acusado... al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso después de amonestarsele tres veces que diga la verdad, el abogado ha de ser varón justo, docto y celador de la fe. Le nombra el Inquisidor, y le toma juramento de defender al reo conforme a verdad y derecho, y de guardar inviolable secreto en cuanto viere y oysere. Será su principal esmero exortar a su cliente a declarar verdad y pedir perdón de su delito si fuere culpable... el preso no comunicara con el abogado, como no sea en presencia del Inquisidor... no es lícito abogar en ningún modo, ni en causa ninguna por un hereje notorio; empero cuando es todavía dudoso el delito de herejía, no estando aun convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por otra prueba legal, puede el abogado con auencia y autorización de la Inquisición alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa así que se pruebe que es hereje su cliente y esta es la loable práctica de todos los tribunales de la Inquisición..." (14)

"...En materia no religiosa y con pocas excepciones (el adultério entre ellas), se admitían la acusación, la denuncia o la delación para iniciar un proceso, pero las leyes ordenaban que se informara al

(14).- Nicolaw Emeric, Cit. Pos. Jesús Zamora-Pierce, Op. Cit. P. 70 y ss.

acusado de las declaraciones de los testigos y prohibían imponer pena alguna sin comprobación suficiente del delito. Empleábase tormento para hacer confesar, y estaba admitido el juicio en rebeldía contra ausentes... el Conde de Revillagigedo dispuso que no se ejecutaran sentencias de muerte ni se aplicaran penas infamantes sin que antes fuesen confirmadas por el virrey. Desde 1765 los jueces con dos asesores oían al defensor nombrado por el acusado, pero dictaban sentencia verbalmente y tales sentencias eran ejecutadas sin otros trámites y sin la posibilidad de apelación..." (15)

Así los cacas, al serse acusado o delatado, necesariamente ya se sabía que era lo que le esperaba al reo, sobre todo cuando la defensa estaba completamente restringida, pero esta situación no prevaleció por mucho tiempo ya que en 1810 se inicia el movimiento de Independencia por parte del cura Miguel Hidalgo y otros próceres nacionales destacados, como el también cura José María Morelos, quien decretó desde su cuartel general en Aguacatillo, la abolición de la esclavitud.

"...La grave crisis producida en todos los ordenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (en 1838), se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor

(15).- José Rogelio Alvarez, Cecilia Aréchiga, Et. Al., Op. Cit., Tomo III, - P. 872.

las leyes existentes durante la dominación. (16)

Como resumen de esta época -asienta Ricardo Aberca- nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado..." (17)

De esta época de la historia de nuestro país es realmente difícil encontrar información acerca de como se desenvolvía la defensa de los acusados, sin embargo quizá la arbitrariedad de las penas debió haber imperado, sobre todo debido a la constante inseguridad que reinaba en el país debido a los frecuentes levantamientos que se sucedían uno tras otro.

LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

Por fin se hacen esfuerzos para organizar el país a fin de evitar la anarquía hasta ese tiempo imperante, creándose diversos documentos, pero de todos ellos solo adquirieron el rango de Constitución, la federal de 1824, las dos Constituciones centralistas, conocidas con los nombres de las siete leyes y las bases orgánicas; el acta de-

(16).- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit., P. 45.

(17).- Cit. Pos. Fernando Castellanos Tena, Idem.

reformas de 1847, que innovó el texto original de la Constitución de 1824; la Constitución federal de 1857 y la actual Constitución de --- 1917.

En virtud de que la Constitución Federal de 1824 fue derogada -- por los gobiernos centralistas y puesta en vigor nuevamente al promulgarse la Constitución de 1847, iniciaremos el estudio de las cartas fundamentales con la Constitución Centralista de 1836 o también conocida como Las Siete Leyes, en la cual en la parte llamada de la "Primera Ley", la cual está formada por quince artículos, se consigna como derechos a favor de los ciudadanos el de ser juzgado por tribunales establecidos legalmente, con sujeción a normas dictadas con anterioridad al hecho, prohibiendo su detención en exceso de tres días -- sin que medie acuerdo fundado de autoridad judicial y estableciendo -- la inviolabilidad del domicilio, entre otras garantías, como la libertad de tránsito y de expresión, etc. (18)

Posteriormente de 1836 a 1843, se discute y se crean "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana" que tuvo vigencia por tres años, aun cuando fueron substituidos algunos de sus artículos y reformados algunos otros.

Las Bases orgánicas se componen de XI títulos y 202 artículos, -- aparte de las garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica enumeradas en el Título II, se prescribe que los detenidos tienen el derecho de que los jueces, dentro del tercer día, recaben su declaración preparatoria, manifestándoles previamente el nombre de su

(18).- Vid. José Rogelio Alvarez, Cecilia Aréchiga, Et. Al., Op. Cit., Tomo - III, P. 159 y ss.

acusador, la cause de su detención, los datos que haya contrá ellos y el nombre de los testigos; garantiza que el lugar de la detención sea distinto al que corresponde a los sentenciados; prohíbe el juramento sobre hechos propios, el desahogo de la confesión sin conocimiento de los datos que obren en la causa, la nota de infamia trascendental, la prórroga del juicio en mas de tres instancias y la intervencióndel mismo Juez en una de estas, cuando haya intervenido en otras; pero -- sin embargo como notas negativas se establece: la pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades judiciales con solo la determinación del Congreso.(19)

LA CONSTITUCION DE 1847.

En 1847 se expide el acta de reforma de este mismo año, la cual restablece la Constitución de 1824, reformando solo la organización del Estado, pero no menciona nada en cuanto a la vida jurídica del país.

La Constitución de 1824, aunque dispersos en su articulado, salvaguarda los derechos del hombre y del ciudadano y prohíbe que en las causas criminales ningún hombre sea juzgado si no es por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 está formada de VIII títulos, y ciento -

(19).- Iden. P. 170 y ss.

veinte preceptos, proclama que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, - excluye los tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios, prohíbe aplicar retroactivamente o inexactamente la ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten garantías individuales, violar el domicilio y la correspondencia, molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial, decretar el encarcelamiento de éstas por deudas de carácter civil y hacerse justicia por sí mismas; en cuanto al procedimiento penal ordena: - que nadie puede ser detenido en exceso de tres días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el reo el motivo o el nombre de los tegtigos de cargo con quienes será careado, se prohíbe su maltrato, si - omite nombrar defensor, el Juez de oficio lo hará, reserva a los tribunales el derecho exclusivo de imponer penas, proscribiendo las infgantes, inusitadas y trascendentales, estatuye así mismo que nadie -- puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y tampoco se podrá -- prorrogar el juicio mas de tres instancias, menciona también que para el caso de que las mencionadas garantías fueren violadas, se podrá reclamar la irregularidad ante los tribunales federales. (20)

(20).-- Vid. *Ibidem.*, P. 179 y ss.

**CAPITULO SEGUNDO: LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 Y LA-
CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE 1975.**

- 2.1. Necesidad de instituirlo.**
- 2.2. El artículo 20 Constitucional.**
- 2.3. El artículo 107 Constitucional.**

LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 Y EN LA CONSTITUCION --
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE 1975.

El último de los máximos textos legales de nuestro país, o sea la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige, fue fruto de intensos debates, donde concurrieron los -- mas destacados pensadores y los mas brillantes políticos de aquel --- tiempo, se podía palpar en el ambiente de aquella época, la necesidad de instrumentar cambios profundos en el sistema jurídico, cambios que estuvieran mas acordes con las necesidades del País, sin duda, quizá-- el mayor mérito corresponde a Don Venustiano Carranza, ya que es gra-- cias a el que se plasmaron muchos de los derechos de que el indiciado goza actualmente en cualquier proceso penal, entre ellos el mas impo-- tante, es el de la garantía de no autoincriminarse.

Don Venustiano Carranza en su mensaje de proyecto de Constitu--- ción, dirigido al Constituyente de Queretaro afirmaba: "...conocidos-

son de ustedes, señores Diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas, en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, - otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida..." (vigésimo octavo párrafo) (21)

"...Por lo que respecta a México, se ha dicho que, hasta mil novecientos diez, los jueces tenían competencia para instruir la averiguación previa, de ahí el nombre de Jueces Instructores o Pesquisidores.

Al presentarse el proyecto ante el Constituyente de Queretaro, - se hizo la explicación del cambio, afirmando que el Juez instructor era una figura anfibológica, propensa al prejuicio desde el momento mismo en que se encargaba de recolectar los datos necesarios para enjuiciar al sujeto que el mismo pesquisidor se había encargado de acusar.

Como el Juez instructor realizaba funciones policíacas, se propuso convertir al Ministerio Público, que ya se conocía como simple auxiliar de la judicatura, en titular del derecho de acción y jefe de la policía judicial..." (22)

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917,

(21).- Cit. Pos. Jesús Zamora-Piños, Op. Cit., P. 58.

(22).- Humberto Brisaño Sierra, El enjuiciamiento Penal Mexicano, P. 97.

se hacía mención de que "Los Jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta la actualidad, iguales a los Jueces de la época Colonial: son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La Sociedad entera recuerda, horrorizada, los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley..." (23)

Los párrafos transcritos con anterioridad, son mas que eloquentes, y nos ilustran un poco sobre la realidad que se vivía desde la época de la Colonia, hasta ese entonces, sin embargo, es claro que no porque los Constituyentes de Querétaro hayan plasmado tan buenos preceptos en la Constitución que nos rige, iban a desaparecer pronto las anomalías a que hace mención cada artículo de la carta magna, y tan es así, que todavía muchos de los vicios que pretende erradicar la Constitución, aun se pueden observar y padecer en nuestros días, sin que la mayoría de los que lo sufren puedan hacer algo al respecto, sin embargo, vivimos en una época de cambios, de logros ante los viejos sistemas, por lo cual no es remoto que quizá pudieran hacerse efi

(23).- Idem.

cacas aquellas garantías que han sido estatuidas en su beneficio y no en su perjuicio.

EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 Constitucional, en la parte que nos interesa para el objeto del presente trabajo, establece:

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

IX.- "... el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;..."

Sin embargo, antes de proceder a entrar al fondo del asunto, es menester recalcar que, no porque al inicio de la redacción del precepto en cite, se dice literalmente: "en todo juicio del orden criminal..."; necesariamente se alude a que la protección Constitucional es privativa exclusivamente de un proceso llevado ante un juzgado o un tribunal, en efecto, como lo menciona el maestro Jesús Zamora-Pierce (24): "...No obstante, partiría por una falsa ruta quien pretendiera concluir, de los terminos acusado y juicio que el artículo a estudio-reserva sus disposiciones tan solo a la etapa jurisdiccional de los -

(24).- Op. Cit., P. 87.

procedimientos penales..." y dice mas adelante: "...por lo que hace - al concepto de juicio es igualmente evidente que, aun cuando la mayor parte de las garantías enumeradas en el artículo 20 tienen su campo - de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, otras extien- den su protección a la etapa de la averiguación previa, baste, a mane- ra de ejemplo, señalar el caso de la garantía de no autoincriminarse- (artículo 20 fracción II), aplicable al indiciado durante la averigug- ción previa, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de - la Nación (Amparo directo 357/58, Informe 1959, Primera Sala, Páginá- treinta)..."

Situación que también el maestro Humberto Briceño Sierra (25), - hace resaltar al comentar el artículo Constitucional mencionado, ya - que en la redacción del texto de su obra se lee: "...pero no debe ol- vidarse que si el 20 Constitucional no es marcadamente procesal o al- menos alude destacadamente a la actividad del Juez; ya en su fracción X se hace una consideración penitenciaria..."

Consideración que definitivamente escape del ámbito judicial pa- ra ir a caer en el del ejecutivo, es oportuno hacer notar que el pre- tender seguir con mucho rigor, casi seguir la literalidad de las dis- posiciones de la Constitución, nos llevaría al absurdo de aseverar -- que los procesos llevados ante los Jueces de lo familiar o los proce- dimientos mercantiles, serían anticonstitucionales, ya que la propia- Constitución Federal, y por ende las estatales, se refieren exclusiv- mente a los juicios civiles y criminales o penales, sin mencionar an-

(25).- Op. Cit., P. 84.

lo mas mínimo los procedimientos anteriores, hecho que definitivamente no concuerda con la realidad que vivimos.

Hechas las anteriores aclaraciones, diremos que el artículo que se comenta es de gran trascendencia y por lo tanto importa muchísimo - el que se le dé la debida validéz que como norma Constitucional merece.

Sin embargo encontramos que algunos autores discienden de la enorme utilidad que tienen las normas contenidas en el artículo 20 - - Constitucional, por esta razón, primero expondremos sus ideas para a continuación comentarlas, algunas de esas opiniones son las siguientes:

El doctor Celestino Porte Petit (26) dice: "No cabe duda que de la redacción en la Constitución se desprende en la primera parte de la fracción IX, que la designación de la defensa debe hacerse al rendir su declaración preparatoria el acusado; tan es así, que esta primera parte de la fracción eludida dio margen a que Colín Sanchez, sin considerar la parte restante de dicha fracción, expresara que: "de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20, fracción IX... se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria".

Pero acontece que la misma fracción IX determina a continuación, que el "acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido". Esta disposición extiende el momento procedimental para la designación del defensor y absorbe evidentemente el mandato - -

(26).- En el prólogo a la obra del maestro Jesús Zamora-Pierson, Cp. Cit., P. 17.

Constitucional contenido en la primera parte de la fracción IX, quedando claro que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido".

En consecuencia, no puede ser discutido que la solución estriba en esclarecer cuando el acusado es aprehendido.

Existen algunas inquietudes respecto a que autoridad y en que momento debe entregarse al aprehendido o detenido.

Relacionando el artículo 16 con el 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución General de la República, llegamos a estas conclusiones:

A).- El sujeto aprehendido por orden judicial, deberá ser puesto a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes (artículos 16 y 107, fracción XVIII Constitucionales) de su aprehensión.

B).- El sujeto aprehendido en flagrante delito, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata (artículo 16 -- Constitucional).

C).- El sujeto detenido por la autoridad administrativa, deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad Judicial (artículo 16 Constitucional).

¿Que beneficio acarrea al aprehendido o detenido el que nombre defensor desde el momento en que sea aprehendido?

Depende de la hipótesis en que se encuentre el aprehendido o detenido: si ha sido aprehendido por orden judicial nos encontramos con que debe ser puesto a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes a su aprehensión, y por tanto ¿tendrán validéz las diligencias que se practicaren por el Ministerio Público, no obstante estar-

en un momento procedimental posterior a la averiguación previa? Contamos con resoluciones de los tribunales en este sentido: "Las nuevas diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, una vez ejercitada la acción penal ante el órgano Jurisdiccional, carecen de valor en razón a que este ya no tiene el carácter de autoridad por haberse constituido en parte procesal y, por tanto, no está capacitado para efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que solo puede practicarlas el Juez de la causa" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo 90, Página 114, Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Sexta parte, Séptima época, Cfr. Volúmen 89, Página 31, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Sexta parte, Séptima época.) En otra resolución se estima que "La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido el criterio de que las diligencias practicadas -- por el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor, ya que proceden de parte interesada, pero si tienen eficacia probatoria cuando el actor a quien podría perjudicar la diligencia del Ministerio Público la ratifique ante el Juez del proceso, de manera que no existe la menor duda en cuanto a cual fue su voluntad, manifestada expresamente, por lo que la parcialidad que podría suponerse en el Ministerio Público como parte interesada se desvanece ante las ratificaciones o confirmaciones del -- contenido de la referida declaración. Además, la fuerza probatoria de la misma no solo procede de las ratificaciones del acto, por parte de la persona a quien perjudica, sino de la intervención en la recepción de la prueba, por el órgano facultado para hacerlo como lo es el

Juez del proceso" (Semanao Judicial de la Federación, Volúmen C; -- Páginas 38 a la 39, Segunda parte, Sexta época.) "...".

En el caso en que la aprehensión o detención se haya efectuado - en flagrante delito, el aprehendido o detenido debe ponerse sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Hay aprehensiones o detenciones por orden de la autoridad Judicial, aprehensiones o detenciones también en los casos de excepción a que se refieren el artículo 16 Constitucional, en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices y detenciones por la autoridad administrativa, - en caso de urgencia cuando no haya en el lugar autoridad Judicial, pero pueden realizarse por otra parte, privaciones de libertad fuera de las señaladas en el artículo 16 Constitucional, convirtiéndose por -- tento estas privaciones en anticonstitucionales..."

Finalmente señala el autor mencionado que las anteriores reflexiones reclaman una nueva redacción del artículo 20 Constitucional a efecto de dejar precisado sin lugar a dudas el momento procedimental en que debe designarse al defensor del indiciado, puesto que en todo caso la referencia que se hace en la misma fracción IX de que "tendrá derecho a que éste (el defensor) se halle presente en todos los actos del juicio", esta mas en consonancia con la primera parte de la fracción mencionada y no con la final.

Ahora bien, lo que comenta el autor efectivamente es cierto, la Constitución manda, ordena, que en un término de 24 horas deberá ser puesta la persona detenida a disposición del Juez, o como lo menciona

el artículo 16, "inmediatamente" y en consecuencia, si la persona nombrada defensor ante el Ministerio Público, de bien poco le serviría, -- pues debido a la brevedad, el abogado defensor comenzará su labor exactamente ante la autoridad Jurisdiccional, después que el individuo fue consignado.

Pero si las cosas sucedieran realmente como lo prevee la Constitución sería lo mejor que nos podría pasar, sin embargo sabemos que las cosas no ocurren precisamente así, es un secreto a voces que en muchas ocasiones la policía Judicial detiene a un sujeto y lo mantiene incomunicado por días o semanas y hasta incluso meses mientras lo este "investigando" y finalmente si no lo pudo relacionar con alguna averiguación previa que tenga pendiente, lo devolverá al mundo con muchas reticencias.

Otro tanto ocurre con el agente del Ministerio Público que como profesionalista que es, quizá debería ser mas celoso de cumplir las disposiciones Constitucionales, ya que antes de ser funcionario público es abogado, y cuando realizó sus estudios se le inculcó siempre el respeto a las normas y con mucho mas razón, el respeto a la norma Constitucional, pero no obstante ello, actúa casi de la misma forma en que relataba Nicolaw Eimeric en su "Manual de Inquisidores" (27)

Y como dicen por ahí, para muestra basta un botón, a continuación se transcribe un escrito de un ciudadano privado de su libertad, sin que, como lo manda el precepto Constitucional, fuere puesto "inmediatamente" o en el término de "veinticuatro horas" a disposición -

(27).- *Supra.*, P. 15.

de la Autoridad Judicial.

"primero de Noviembre de 1990

E.S.C., residente de la Ciudad de San Cristobal de las Casas, --
Chiapas.

Vine contratado a Isla Mujeres para trabajar en la obra del Hotel del Prado, aproximadamente un mes y fui detenido el día domingo 18 (de octubre) a las once de la noche. Cuando yo llegaba al campamento por hay de las siete de la noche me encontré con dos amigos que estaban tomando, ellos me invitaron unas copas, pero por hay de la media hora fue presentado el señor R.C.P., entonces yo le invité unas copas, y los cuatro empesamos a platicar sobre el trabajo cuando uno de los amigos empezó a embrestarse, entonces yo Erasmo, traté de calmarlo pero ya no pude hacer nada, entonces el me dijo que quería golpearse conmigo pero como yo estaba borracho nos agarramos a golpes y fue que mis amigos trataron de calmarnos, nos calmamos, dejamos de golpearlos y nos fuimos a dormir cada uno en nuestras hamacas, pero uno de ellos se dirigió al centro de Isla Mujeres vino a traer a los señores policías de Seguridad Pública, cuando ellos llegaron al campamento, ya nosotros estábamos dormidos, fuimos despertados por los señores policías, desde entonces estamos detenidos.

E.S.C."

El anterior manuscrito fue hecho por una de las tres personas -- que se encontraban a disposición del Ministerio Público desde el día 18 de octubre, supuestamente por haber participado en la comisión de

un delito, sin que se halla especificado cual, incluso paradójicamente fue escrita cuando en esos momentos era transmitido un informe presidencial, las personas mencionadas fueron dejados en libertad hasta el día martes 6 de Noviembre de 1990 (dos semanas y media después) -- sin que se haya levantado siquiera un acta.

Volviendo al punto inicial de la exposición, pregunta el Doctor Celestino Porte Petit "¿que beneficio acarrea el aprehendido o detenido el que nombre defensor desde el momento en que sea aprehendido?"

Muchos, entre ellos evitar precisamente el de las incomunicaciones y detenciones arbitrarias, como lo vimos en la hoja transcrita anteriormente, en lo que quizá solo constituía una falta administrativa, el Ministerio Público indebidamente los retiene, sin que en todo ese tiempo halla podido comprobarles nada.

Ahora bien suponiendo que realmente fueran culpables de algún delito, de igual manera se viola enormemente las garantías individuales en su perjuicio, puesto que el mandato Constitucional es terminante: "deberá ser puesto a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes" (artículo 16 y 107, fracción XVIII Constitucionales).

Otro beneficio que trae consigo el nombrar un defensor, es el de que este vigilará el cumplimiento del mandato Constitucional que dice que no "podrá ser compelido a declarar en su contra..." ya que sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis de Jurisprudencia definida, ha resuelto:

"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REND.- De acuerdo con el -

principio de inmediación procesal, salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores" (Tesis número 82, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia definida 1917-1971, Segunda parte, primera sala, Página 175).

Por lo que es lógico que si el Ministerio Público obtiene una -- "confesión" del acusado, éste aún cuando alegue que la citada confesión le fue arrancada mediante el uso de la violencia, de nada le servirá, pues según la Suprema Corte, debe probar tal hipótesis:

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal" (Tesis número 81, Semanario Judicial de la Federación, apéndice de Jurisprudencia - Definida, 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, Página 171).

Sin embargo, por cuanto hace a la violencia física, el Ministerio Público y la Policía Judicial se cuidan bastante de consignar a alguna persona con algún moretón o rastros de sangre, pero en cuanto a lo que hace a la violencia moral o psicológica es difícil siquiera poder demostrarlo; "Bueno sería saber, como pretende un Juez, demuestre un indiciado que se le hizo creer que su mujer o su hija eran vigiladas en la habitación contigua, o que fue golpeado en el estomago y amordazado lo hocharon agua gaseosa por las fosas nasales, si además-

la averiguación se acompaña (al ser consignada ante un Juez) de certificados médicos de la misma institución (que practicó los interrogatorios), o que estuvo tres días o mas encerrado en una habitación obscura sin que se le permitiera sentarse, probar alimentos y hacer sus necesidades, si después de confesar se le permite descansar, comer y asearse, y en el caso de una mujer, como se supone pueda demostrar que le aplicaron toques eléctricos en los senos y en sus organos genitales, si todos esos procedimientos no dejan huella física alguna" (28)

Como vemos pues es de suma importancia la presencia del defensor en la fase de la averiguación previa, con el objeto de evitar toda esta serie de tropelías, pues como ya dijimos esto ocurre en las grandes ciudades y en consecuencia mucho mas en los pueblos o municipios, donde muchas veces el Ministerio Público (como ocurre en Quintana - Roo) no son sino personas que en la mayoría de las ocasiones, no tienen sino estudios de secundaria, pero que se han medio aprendido las funciones y movimientos de una agencia investigadora y rápido son habilitados para "trabajar" como representantes de la Sociedad, careciendo por tanto del mas elemental conocimiento y respeto por las - - prescripciones Constitucionales.

Otra teoría en el mismo sentido es la del maestro Sergio García-Ramírez (29) que en el texto de su obra dice: "En cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la misma fracción IX del artículo - 20 Constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendi

(28).- Alfonso del Castillo, Cit. Pos. Jesús Zamora-Pierce, Op. Cit., P. 63.

(29).- Derecho Procesal Penal, P. 267.

do. Ahora bien esta voz puede interpretarse, FAVOR REI, como sinónimo de detención, o bien en terminos mas rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso, no establecen ni la Constitución ni la ley secundaria, cuáles son las funciones del defensor en la fase de averiguación previa y es claro que los actos que en esta fase se llevan a cabo no son en modo alguno actos de juicio, que por imperativo Constitucional puede presenciar el defensor, todo ello apoya la práctica del Ministerio Público en el sentido de no permitir el acceso del defensor a las actuaciones, sino hasta que ha declarado al inculcado, o inclusive negarlo en lo absoluto..."

Sin embargo no concordamos con lo expuesto por el maestro García Ramírez, pues aun cuando no estuviese regulado, no es impedimento bastante para que al acusado se le prive del derecho de asistirse de un defensor desde que es detenido y sometido a las inquisiciones del Representante Social, al respecto pensamos que es prudente traer a colación algunos ejemplos de lo que ocurre en otras naciones, donde también se ha planteado esta problemática, en Francia, por ejemplo, al igual que como ocurría en nuestro país hasta antes de la presente -- Constitución, es el Juez el encargado de recolectar los datos para inculminar a una persona, es el encargado de la Averiguación Previa, así el día 18 de mayo de 1897, cuando se discutía la reforma que se hizo al Código de Procedimientos Penales, referente al principio de que el defensor debe estar presente en todos los interrogatorios a -- que su cliente fuera sometido durante la averiguación previa, a fin de evitar y controlar los abusos del Juez Instructor, el legislador -

Jean Dupuy (30) dijo: "Pensemos que la presencia del abogado en el despacho del Juez de instrucción, durante los interrogatorios y las confrontaciones, constituyen una garantía capital, la primera de las garantías que sea necesario dar al inculcado. Sin esta garantía, todas aquellas que puedan ustedes votar, todas las reformas que puedan adoptar serán incompletas, e incluso ilusorias, mientras no la inscribamos en nuestro Código no habremos hecho nada". Podría pensarse quizá que el haber logrado que el defensor esté presente en la averiguación previa traería aparejado como resultado el entorpecimiento de la justicia, pero sin embargo no fue así: "Después de la promulgación de la ley de 1897, la instrucción de los procesos, en lo que toca a la regularidad de los interrogatorios y las confrontaciones ordenadas por los Jueces, solo muy raramente han dado lugar a reproches. Las objeciones que se habían hecho a la reforma durante los debates parlamentarios se han revelado vanas. Los Jueces, regularmente han prevenido a los inculcados que tenían derecho a no responder sin la asesoría de un defensor, los abogados han asistido a sus clientes y prácticamente no hay casos, desde entonces, en que los inculcados hayan impugnado la exactitud de las actas de sus declaraciones levantadas por los jueces (de instrucción) el curso de la justicia no ha sido impedido, pero ha sido saneado. El interrogatorio se ha convertido realmente en lo que debe ser, es decir, únicamente un medio de defensa, desde que no puede ejercerse ninguna coacción para obtener respuestas". (31)

(30).- Cit. Pon. Jesús Zamora-Pierce, Op. Cit., F. 91.

(31).- Maurice Carpon, Cit. Pos., Jesús Zamora-Pierce Ob. Cit., F. 91.

Otras resoluciones igualmente interesantes, las tenemos en las ejecutorias de la Suprema Corte del vecino país, entre las que destacan tres: Escobedo vs Illinois, Miranda vs Arizona y Brown vs Illinois, las dos primeras exigen a la policía (encargada de las investigaciones) como condición para interrogar a un sospechoso que le informe de su derecho a guardar silencio y a contar con la presencia de un defensor, bajo pena que de no ser así, no tendrán valor probatorio en el juicio.

En la ejecutoria Miranda vs Arizona, la corte dijo: "La acusación no puede valerse de declaraciones, ni exculpatorias ni inculpatorias, obtenidas de un acusado privado de libertad, a menos que demuestre que aplicó medios procesales efectivos para asegurar al inculcado el goce de la garantía de no autoincriminarse... esos medios deben consistir... previamente a cualquier interrogatorio la persona debe ser informada de que tiene derecho a guardar silencio, de que cualquier declaración que haga puede ser usada en su contra y de que tiene derecho a la presencia de un abogado... si el interrogatorio continúa sin la presencia de un abogado, y se obtiene una confesión, el gobierno tiene la pesada carga de demostrar que el acusado, concientemente y comprendiendo lo que hacía, renunció a su derecho de no autoincriminarse y a la presencia de un abogado..." (32)

En la ejecutoria Brown vs Illinois, la Corte afirmó que la confesión del acusado no es admisible en juicio, a pesar de que se le informó de su derecho a guardar silencio como lo exige Miranda, si di-

(32).- George T. Falkens, Cit. Pos. Jesús Zamora-Pieros, Ibidem., P 68.

cha confesión fue rendida cuando la persona se encontraba ilegalmente detenida, pues fue privada de su libertad sin orden de aprehensión y sin que hubiese causa probable que justificase su arresto. (33)

Sin embargo de las anteriores transcripciones nos habremos dado cuenta de que nuestra Constitución recoge el mismo principio que se consagra tanto en la legislación francesa, como en la Norteamericana, pero mientras que en aquellas naciones el citado principio es respetado en la práctica, en nuestro país es precisamente el órgano del Estado llamado Ministerio Público, que se supone debe velar por el bienestar social, quien se empeña en hacerlo nugatorio, atropellando las normas en perjuicio de los acusados o "presuntos responsables".

EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

El artículo 107 Constitucional es de suma importancia para el estudio del presente trabajo, como ya vimos párrafos atrás (34), el dispositivo que comentamos menciona en su fracción XVIII que cuando los encargados de la cárcel no reciban dentro del término de 72 horas, copia del auto de formal prisión que señala el artículo 19 Constitucional, deberán llamar la atención del Juez y sin que hayan recibido constancia alguna al fenecer el término mencionado deberán poner al reo en libertad dentro de las tres horas siguientes, añadiendo en el siguiente párrafo, que quien infrinja esa disposición será consignado inmediatamente a la autoridad competente, especificando mas adelante,

(33).- Idem.

(34).- Supra., P. 32.

que "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes".

Como se puede apreciar, la primera hipótesis del artículo en estudio, se refiere a los casos en que el acusado se encuentra ya a disposición de la autoridad jurisdiccional, pero el tercer párrafo es de gran trascendencia porque añade que también será consignado ante la autoridad "el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes", como vemos el Constituyente no distinguió ni especificó quien, por lo tanto, al hablar en una forma genérica se refiere a cualquiera, sean particulares o sean autoridades; selte a la vista entonces, que es una obligación de la autoridad investigadora consignar en un término improrrogable de 24 horas a aquella persona que hubiera detenido, bajo cualquier concepto o motivo, y para el caso de que esto no sea así, dice la Constitución, será consignado a la autoridad correspondiente, esto es importante resaltarlo, porque es quizá esta garantía Constitucional la que mas viola la autoridad en perjuicio de los ciudadanos, como ya pudimos darnos cuenta en párrafos anteriores. (35)

Sin embargo deberíamos añadir que generalmente el acusado ignora que tiene este derecho, como el de exigir que se encuentre presente un abogado defensor, y es precisamente de esta ignorancia de la que se aprovecha el representante social para tratar a un ciudadano mas que como "presunto responsable", como si fuera un real y verdadero dg

(35).- Supra., P.37.

lincente. En la vida práctica no solo no se consigna al infractor de esta disposición, sino que solamente en algunos casos se le impone alguna corrección, casi siempre leve y se le permite que consigne al acusado, siguiéndose el proceso que generalmente va viciado, en virtud de haber permanecido el reo mas tiempo del que legalmente debió estar ante la autoridad investigadora.

EL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El artículo 28 de la Constitución política del Estado de Quintana Roo, está redactado en los mismos terminos del artículo 20 de la Constitución Federal, reproduciendo casi literalmente las disposiciones de la Carta Magna Nacional, por lo cual no amerita mas comentarios que los ya hechos al analizar el numeral mencionado, a los cuales remitimos desde luego.

CAPITULO TERCERO: LA DEFENSA EN LAS NORMAS SECUNDARIAS.

- 3.1. Supremacía de la Norma Constitucional.**
- 3.2. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.**
- 3.3. El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su reglamento, y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Quintana Roo.**

SUPREMACIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Sabemos que la Constitución es la ley suprema de la Nación, es decir está por encima de todo el sistema jurídico en virtud de ser la primera ley de la cual emanan o se desprenden todas las demás leyes, dicha supremacía se encuentra plasmada en el artículo 133 de la Constitución General de la República, el cual dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (36)

Mas claro no puede ser el mandato Constitucional, la aplicación

(36).- El subrayado es nuestro.

de las normas Constitucionales tendrá prioridad respecto a las normas secundarias, sean estas las Constituciones de cada Estado o las normas procesales, tanto federales como Estatales o incluso que las normas Internacionales, a esto debemos agregar también que en el artículo 128 Constitucional, se dice textualmente:

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Vemos pues que no solo las leyes deben estar sometidas a la Ley-suprema que es la Constitución, sino también los propios funcionarios encargados de aplicarlas, ahora si esto no es así, por cuanto hace a las leyes, si es que no se derogan, simplemente no tendrán aplicación; por cuanto a los segundos, ameritan una sanción, así como la destitución inmediata del puesto que ejercían e inclusive inhabilitación para desempeñar pto cargo público. Esto es significativo hacerlo notar, puesto que en innumerables casos, no esta la anomalía en la ley, sino en el encargado de aplicarla, es decir, el elemento humano, el que no solamente falla sino que a veces su actuación ya este condicionada por motivos económicos y/o pasionales.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL; EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Nos corresponde ahora examinar las normas secundarias, por cuanto a que si las mismas se encuentran en concordancia con el mandato Constitucional que ya hemos expuesto líneas arriba.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, (37) quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

Algunos autores mencionan que no hay que confundir los terminos, puesto que cuando se habla de "aprehensión" necesariamente debe mediar una orden judicial en ese sentido, en tanto que cuando se habla de "detención" estaremos en el caso de que es la autoridad investigadora o sus subordinados quienes la ejecutan por cuenta propia; también se dijo anteriormente que la Constitución emplea el termino "aprehendido" de una manera amplia, incluyendo en el mismo los significados tanto de detención como de la aprehensión, propiamente dicha, - sin embargo, al transcribir el precepto que antecede, verificamos lo que acabamos de decir. En efecto, si analizamos las primeras líneas del numeral citado apreciaremos que habla de que "siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial...", es obvio que si, como ya precisamos líneas arriba, por aprehensión ha de entenderse la ejecutada siempre por orden del Juez, es inútil perdida de tiempo del Legislador el precisar que sea "en virtud de orden judicial", puesto que esto último se sobreentiende, sin embargo el Legis-

(37).- El subrayado es nuestro.

lador estimó imperativo distinguir que se refiere a la aprehensión -- dictada por un Juez, porque como ya dijimos, la Ley máxima emplea la palabra sin hacer distinciones.

Lo que en esencia se quiere decir, es que nuestra Constitución protege al individuo y le reconoce el derecho ha ser defendido desde el momento en que sea aprehendido y/o detenido, es decir, no solamente cuando lo ordene la autoridad jurisdiccional, sino cuando lo haga el Ministerio Público o la Policía Judicial, en uso de sus facultades investigadoras y en consecuencia el pretender lo contrario, es solo una posición ilógica que se encuentra en franca contradicción con el texto legal, por desgracia no solamente caen en tal postura las autoridades encargadas de aplicarlas, sino los tratadistas que enseñan -- sus doctrinas a los futuros abogados a quienes ya desde su formación universitaria los condicionan a cruzarse de brazos frente a los abusos del Estado contra los gobernados, a quienes se supone deben defender.

Volviendo al texto del artículo 134, este en su último párrafo -- vuelve a enfatizar en lo ya dicho por su correlativo Constitucional: -- "...dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

Por su parte el artículo 134 bis, en su último párrafo prescribe:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio." (38)

(38).-- El subrayado es nuestro.

Es pues, según lo acabamos de ver, una obligación de la autoridad investigadora, nombrar al detenido un defensor de oficio, cuando este último no lo halla hecho, ¿pero se cumple con tal prescripción?

La Suprema Corte ha resuelto:

"DEFENSA, GARANTIA DE.- La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne unica y exclusivamente a este, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido esa omisión es imputable al propio acusado (39) y no al Juez instructor." (Tesis 106, Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Página 236).

"La omisión de nombramiento de defensor en el momento de la aprehensión, por no haberselo hecho saber este derecho al inculcado no puede ser reparada en el amparo contra actos de la autoridad judicial" (Informe 1974, A. D. 5934/73, Victor Manuel Angel Ortíz Mondragón; A. D. 1194/74, Francisco Hernández Ruiz.)

Es evidente que si la Suprema Corte, que es la encargada de interpretar la ley lo hace con una visión miope y defectuosa no se puede esperar entonces que las demas autoridades inferiores en rango, le den siquiera el valor que deben tener conforme al espíritu liberal -

(39).- Idem.

del Constituyente, quizá sería prudente aquí citar lo que dijere el - señor Franc Forter, Presidente de la Suprema Corte del vecino país du- rante el año de 1956, quien afirmó que la norma Constitucional debe- ría ser interpretada siempre en forma amplia, pues es mejor dejar que en algún caso, quede un crimen sin castigo, que permitir al órgano de la acusación conccionar a los acusados para confesar, sin embargo en- nuestro país tal parece que en la mente de los encargados de adminis- trar justicia, en vez de estar presente la frase de que "toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario", esta mas bien la idea- de que "toda persona es culpable hasta que demuestre lo contrario".

Finalmente el artículo 270 del mismo código que venimos citando- añade:

"Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel - preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debida- mente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. - Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Mi- nisterio Público o de la Policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido." (40)

Sin embargo es bien claro que la autoridad no hace saber al acu- sado tal derecho y esta último no lo exige simplemente por ignorancia como ya dijimos antes.

Por cuanto hace al Código Federal de Procedimientos Penales, este en el párrafo tercero del artículo 128 estatuye:

"Desde el momento en que se determine la detención, el Ministe--

(40).- Idem.

rio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente reporten dentro de la averiguación previa y para los fines de esta, -- que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponde, en el acto de consignación o de liberalización del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

La norma que estudiamos es ejemplar, puesto que sola se limita, como lo hace el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal a repetir que el acusado tiene derecho a ser asistido de un defensor en la etapa de la averiguación previa, sino que regula de una manera clara y precisa la actuación del defensor de tal manera que se garantice que el acusado pueda demostrar su inocencia o no participación en el delito, ante la autoridad investigadora o bien las circunstancias que impiden el punir o castigar su conducta por así prevenirlo la ley, evitando que sufra incesariamente la privación de la libertad en forma prolongada, mientras se reúnen otros elementos para posteriormente consignarlo y tal vez después de todo un juicio determinar que debe absolversele por no ser penalmente responsable, sin embargo, es claro que no por ello debemos imaginar que los verdaderos culpables queden sin castigo, puesto que ya en el artículo 134 del mismo código que comentamos, menciona que "tan luego como aparezca de

la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado... el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales..."

También es significativa la prescripción del siguiente artículo, que en su párrafo primero estatuye:

"Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad..."

Lo cual se encuentra mas en consonancia con las prescripciones - Constitucionales en cuanto a que la autoridad investigadora solamente tiene un termino improrrogable de 24 horas para consignar a la persona que hubiere detenido, o soltarla en el caso de que no pueda exigírsele responsabilidad alguna.

Por cuanto hece al Código de Procedimientos Penales del Estado - de Quintana Roo, solamente se cuenta con dos artículos en tal sentido, el 30 y el 105, los cuales son como sigue:

"Artículo 30.- Inmediatamente que aparezca de la averiguación: --previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que --pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven."

"Artículo 105.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en - virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al - acusado detenido, sin demore, a disposición del tribunal respectivo, - informando a este acerca de la hora en que se efectuó la detención."

Primeramente es esencial resaltar que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo omite completamente el mandato de que el "acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido", probablemente porque el legislador local estimó que sería inútil tal mención en virtud de haber hecho la consigna en el artículo 30 en el sentido de que "para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal..."; es decir, que no le otorga facultad alguna ni al agente del Ministerio Público, ni a sus subordinados la Policía Judicial, para detener a una persona -- por sí mismos, sino solo cuando medie una orden judicial de aprehensión, pero sin embargo, el legislador local parece aceptar que aun -- cuando no reconoce que el Ministerio público detenga a su arbitrio, -- esta situación de hecho se da y por tal razón especifica en el artículo 105 que "siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, (41) quien la hubiere ejecutado deberá poner al acusado detenido, sin demora, a disposición del tribunal respectivo..." -- con lo cual deja la puerta abierta al caso de que cuando la aprehensión no sea por mandato judicial, el que la hubiera llevado a cabo no estará obligado a poner "sin demora" al detenido a disposición del -- Juez, sino cuando lo crea conveniente, pudiendo de esta manera retener a una persona por tiempo indefinido.

Resulta interesante también, analizar el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, mismo que rige a todo el personal de la Procuraduría de Justicia del Estado, por estar en cierta forma vincu-

(41).- Idem.

lado con el tema que tratamos, puesto que norma la actividad de los funcionarios que tienen como misión vigilar que se aplique la norma penal, ajustándose a la ley procesal que acabamos de analizar párrafos atrás y al propio ordenamiento que vamos a consultar a continuación:

Empesaremos por transcribir los siguientes artículos:

"Artículo 73.- El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público o comparece ante el."

"Artículo 74.- El defensor previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrará en el desempeño de su cometido; el inculpado podrá hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

"Artículo 75.- El defensor intervendrá después de que se haya tomado su declaración al presunto responsable y podrá ofrecer pruebas a nombre de su defenso."

"Artículo 76.- Por ningún motivo, a los defensores o presunto responsable se le dará acceso o se le permitirá la averiguación para que se entere de las diligencias desahogadas."

Desiamos que el Código de Procedimientos Penales del Estado había omitido completamente la leyenda alusiva a que el reo podría nombrar defensor desde que fuera detenido, misma que como hemos visto ha sido trasladada a la norma que estudiamos, ¿Qué implicaciones tiene esto?

Pues muy sencillo, también dijimos anteriormente que el acusado desconoce que tiene este derecho y el encargado de defenderlo normalmente conoce la ley penal y la ley procesal respectiva, pero es quizá

aventurado aseverar que conozca la norma que estudiamos, sobre todo porque la misma está enfocada a lo interno de la Institución, es decir, solamente le comunica a la autoridad los derechos que tiene el gobernado frente a ella, pero no al directamente interesado, originando de esta forma que si a la autoridad no le place cumplir con dicha obligación, puede hacerlo confiada en que el otro no podrá exigirselo precisamente por desconocerla, lo cual podemos constatar todos los días en las agencias investigadoras de todo el Estado, donde raramente, sino es que jamás, se para un abogado defensor, con lo cual vemos claramente que los magníficos preceptos que transcribimos solamente son letra muerta, totalmente inaplicable.

Por otra parte, respecto a la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios de Quintana Roo; encontramos que es muy pobre en cuanto al posible castigo del funcionario del Ministerio Público que no acate los artículos antes transcritos, con lo cual, es ilusorio que se les pudiera obligar a observarlos y aplicarlos, los únicos artículos que aproximadamente hacen mención son el artículo 41 referente a negligencia en el desempeño de función o cargo y el 45 relativo a abuso de autoridad, los cuales son como siguen:

"Artículo 41.- Sanción igual a la prevista en el artículo anterior se aplicará a:

Fracción I.- La autoridad que teniendo alguna persona detenida, se abstenga de hacer la consignación que corresponde con apego a la ley."

"Artículo 45.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y

multa equivalente al importe de 5 a 50 días de salario mínimo vigente que corresponde a la zona económica de la entidad, al funcionario o empleado que en el desempeño de su cargo:

Fracción VII.- Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena corporal."

Lo cual como dijimos anteriormente, bien poco contribuye a que se respete las garantías Constitucionales que benefician al reo.

Sería conveniente examinar ahora el otro lado de la moneda, es decir, las normas que reglamentan la actividad de los defensores, por cuanto hace al "Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal", solamente menciona en su artículo 9o. que -- los defensores del ramo penal, atenderán de preferencia a los procesos y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular, con lo cual se limita exclusivamente su actividad a la -- etapa jurisdiccional de los procesos, por lo que si el acusado quiere nombrar defensor desde que es detenido, solamente podrá hacerlo en la persona de un defensor particular, lo cual ya va en contra del espíritu del artículo que transcribimos, donde se pretende beneficiar de -- preferencia a aquellos que no cuentan con los recursos necesarios para asistirse de un defensor.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal" por su parte estatuye:

"Artículo 48.- Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional."

"Artículo 10.- Son obligaciones de los defensores:

I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

II.- Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;

"...."

Pero como se advierte, la ley en consulta se refiere casi en exclusiva a los procesados ante los juzgados, excluyendo en forma tácita la actuación ante la autoridad investigadora, hecho este último -- que se ve reforzado en el "Reglamento de la Defensoría de Oficio General" que solamente señala:

"Artículo 2o.- Son obligaciones de los defensores:

I.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

VI.- Dar aviso al jefe del cuerpo de defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que -- aquellas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito materia del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;

"...."

Es evidente que ninguna de las normas analizadas hasta aquí se encuentra en consonancia con las reformas hechas a los códigos de procedimientos penales respectivos, lo cual no se alcanza a comprender,

probablemente porque no se le da a la defensa la importancia que merece o quizá solamente se reserve el derecho para disfrutar de tal garantía a quienes si pueden nombrar un defensor particular, con lo cual ya se hacen distinciones entre los propios ciudadanos, distinciones que de acuerdo a nuestro máximo texto legal no existan o no deberían existir, pues todos teóricamente somos iguales ante la ley.

Finalmente por cuanto hace al "Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Quintana Roo", a pesar de haber sido expedido en una fecha relativamente reciente, en vez de recoger las innovaciones más recientes, conforme a las reformas ya mencionadas a fin de asegurar que al acusado se le respeten las más elementales garantías que consagra la Constitución, se limita a adoptar disposiciones trasnochadas, similares a las de los reglamentos ya antes transcritos:

"Artículo 9.- Son obligaciones de los defensores de oficio:

I.- Asistir en juicio a las personas que se lo solicitan o que por disposición de la ley debe representar, siguiendolo por sus trámites hasta obtener la sentencia judicial que en derecho corresponda;

III.- Interponer los recursos procedentes en los casos necesarios;

"...."

"Artículo 10.- En todo caso de sentencias que en forma antijurídica conculquen los derechos de sus patrocinados, los defensores de oficio tienen la obligación de interponer los recursos procedentes y aun promover demanda de amparo."

"Artículo 16.- Los defensores adscritos al ramo penal atenderán de preferencia a los procesados que no esten en condiciones de nom--

brar un defensor particular, y tendrán además de las obligaciones establecidas en el artículo 9, las que señalen el código penal, el de procedimientos penales y demás leyes respectivas vigentes."

En cuestión de sanciones la norma que comentemos dice:

"Artículo 26.- Los defensores de oficio serán destituidos del -- cargo y consignados a la autoridad correspondiente en su caso:

II.- Por negarse sin causa justificada, a patrocinarse las defen-- sas o asuntos que les corresponden por su encargo;

"...."

"Artículo 27.- Los defensores de oficio serán corregidos disci-- plinariamente por el coordinador de la defensoría, por demorar sin -- justa causa las defensas o atención de los asuntos, por no interponer los recursos que procedan y por incumplimiento de sus obligaciones la-- boraes."

Es lamentable que el reglamento de la defensoría de oficio en el Estado no recoja en su texto las innovaciones más recientes tendientes a garantizar que se aplique adecuadamente las normas Constitucionales conforme al espíritu liberal del Constituyente, sino por el con-- trario se limite a enunciar escuetamente obligaciones y sanciones que nada nuevo añaden a la vida jurídica del Estado, así pues prescribe -- el artículo 16 que los defensores "... tendrán además de las obliga-- ciones establecidas en el artículo 9, las que señalen el código penal, el de procedimientos penales y demás leyes respectivas vigentes", se-- podría deducir de esto, que entraría la ya analizada en el artículo -- 73 del reglamento de la dirección del Ministerio Público, en el cual -- "el inculcado podrá nombrar defensor desde el momento en que es pue--

to a disposición del Ministerio Público o comparece ante el.º, pero - sin embargo el artículo 9, fracción I del reglamento de la defensoría limita la actuación a "asistir en juicio..." exclusivamente interponiendo todos los recursos necesarios, (fracción III), o hasta el juicio de amparo (artículo 10), pero por lo que hace a la etapa de la -- averiguación previa no tendrá ninguna intervención, lo cual es lamentable, porque como ya dijimos solamente quien tenga los recursos económicos suficientes para contratar un defensor particular, podrá asistir con el mismo, en la etapa de investigación, evitando cuando así proceda, molestias posteriores.

**CAPITULO CUARTO: LA REALIDAD DE LA DEFENSA EN EL ESTADO DE QUINTANA -
ROO.**

- 4.1. La fase de la averiguación previa.**
- 4.2. La fase del Juicio.**
- 4.3. Consecuencias jurídicas y sociales.**
- 4.4. Necesidad de reformar los textos legales a --
fin de instrumtar una mayor participación de
la defensa en la fase de averiguación previa.**

LA REALIDAD DE LA DEFENSA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Antes de entrar en materia, es necesario introducir al lector a la realidad no solo de la defensa, sino de todas las instituciones que jurídicamente tienen que ver con la administración de la justicia en el Estado de Quintana Roo, habíamos dicho al principio de este trabajo que es este, junto con Baja California Sur uno de los Estados más jóvenes de la República, esto como es sabido, porque Quintana Roo por mucho tiempo permaneció olvidado, la tupida y exuberante selva, aunada a las escasas vías de comunicación y la presencia de insectos portadores de infinidad de enfermedades tropicales, fue la barrera natural que impedía los asentamientos humanos y con ello el desarrollo y el progreso, tal había sido la suerte de este Estado, provocando con ello que dependiera de la Federación o fuera anexado a los Estados de Yucatán y Campeche, sin embargo al alcanzar el rango de Estado y crearse en su territorio polos de desarrollo como -

lo son los complejos turísticos, inicia su despegue económico, atrayendo con lo mismo personas de los Estados vecinos y aún de otras le-
titudes de la república, que buscan establecerse y aprovechar el auge
económico que se da en Quintana Roo, de esta manera casi una gran par-
te de los nuevos pobladores no son originarios del mismo.

Las instituciones gubernamentales no son la excepción puesto que
igualmente se encuentra en las mismas gente de Yucatán, Campeche, Ta-
basco, Chiapas y hasta de sitios mas alejados como Sonora o Sinaloa,-
esto por lo que hace a las instituciones que tienen que ver con la im-
partición de justicia, repercute en aplicar criterios mucho muy dife-
rentes a la concepción y la realidad del Estado, ya que cada profesio-
nista tiende a aplicar inconscientemente las normas, en la forma en --
que lo hacia en su Estado natal, dandose en consecuencia una gran di-
vergencia de enfoques para un mismo problema, esto acontece así por--
que desgraciadamente en el Estado se carece de una institución que --
forge a los abogados que el mismo necesita, por lo tanto, el gobierno
se ve obligado a contratar a personas que vengan de otros lugares, --
sin embargo como desgraciadamente el sueldo resulta inferior o simi-
lar al de los estados circunvecinos, e pocos profesionistas con expe-
riencia les parece atractivo salir del lugar donde han vivido casi to-
da su vida, dejando atras a familiares, amigos y toda una forma de vi-
da, para venir a establecerse a un lugar extraño, donde se tiene que
empezar de nada, y tratar de sobrevivir con un sueldo que escasamente
llege a cubrir dignamente las necesidades de una persona, como conse-
cuencia de esto, la gran mayoría de los funcionarios públicos es gen-
te joven, con escasa experiencia, sin grandes responsabilidades que -

cumplir y mayor adaptabilidad al nuevo medio ambiente, esto es importante hacerlo resaltar por lo siguiente: como ya vimos anteriormente, el Ministerio Público tiene como obligación el permitir que el inculgado nombre defensor desde que es puesto a su disposición o comparece ante el (42), pero también dijimos que como solamente el representante social lo sabe, este puede a su conveniencia callar y no permitir la intervención del defensor, tal aseveración la podemos corroborar diariamente en todas las agencias investigadoras del Estado, en todos los municipios donde el representante social con lujo de prepotencia y autoritarismo niega la mas mínima intervención de cualquier defensor, hasta que halla consignado la averiguación previa correspondiente ante el juzgado competente.

Por añadidura, en nuestro país, la gente no tiene la mas mínima conciencia sobre la realidad legal que le rodea, puesto que desafortunadamente desconoce por completo cuales son sus derechos o bien tiene una idea deformada sobre los mismos y de la forma de hacerlos valer, lo cual redundo en su perjuicio, ya que tal situación lo coloca en -- desventaja no solo con los particulares que ya son avasados en las -- contiendas judiciales, sino con las mismas autoridades que aprovechandose de dicha ignorancia transgreden las normas en su perjuicio, ahora bien, con esto como antecedente supongamos que pasa el siguiente caso: "x" se ve obligado a privar de la vida a "y" cuando se suscita una trifulca en la fiesta que se encontraban cuando "y" amenaza con herirlo mortalmente, el Ministerio Público tiene conocimiento de lo -

(42).- Supra. P. 57.

que pasa e inmediatamente detiene a "x" y lo recluye mientras investi
ge como ocurrieron las cosas, se lleven a cabo los peritajes de balística y se obtienen los resultados de la necropsia, a la vez que se re
ciben las versiones de los testigos y se le toma su propia declara--
ción, determinando finalmente el termino de una semana, ejercitar la
acción penal por homicidio simple contra "x" trasladando al reo desde
el lugar donde se cometió el delito hasta el lugar en que será juzga-
do, donde después de que el Juez le halla tomado su declaración pre--
paratoria determina correctamente dentro del termino constitucional, -
que no debe seguirsele el proceso al reo en virtud de existir una exi
mente de responsabilidad, para lo cual habrá pasado diez dias desde -
que ocurrió el acontecimiento, hasta que se resuelve que no debe se--
guirsele un proceso, sin embargo debemos decir que arbitrariamente ha
mos dicho que son diez dias, pero la verdad supera la ficción, ya que
simplemente un peritaje de balística, o de daños o cualquier otro, no
tarda una semana en emitirse y remitirse al lugar donde fue solicita-
do, sino que demora mucho tiempo mas, sobre todo cuando por la cami--
sión del ilícito es necesario que concorra el perito al lugar de los-
hechos, ya que en el propio lugar de su adscripción, tiene exceso de
trabajo. Ahora bien es este caso hipotético fue necesario que trans-
currieran diez dias en que la persona sufrió en una forma injusta pr
ivaciones y penurias en la carcel pública, hasta que se determinó co--
rrectamente que no existe ningún delito que perseguir, sin embargo, -
todo ello se pudo evitar desde un principio si se hubiera permitido -
el acceso al defensor para demostrar ante la autoridad investigadora-
que en realidad se estaba ante un caso de improcedibilidad, claro que

en ocasiones esto no ocurre así, sino que el Juez también por la carga de trabajo que soporta, prefiere dictar el auto de formal prisión y - ya en el proceso al allegar el defensor las pruebas, determinará al - cabo de meses de iniciado el proceso, al momento de dictar sentencia, que debe absolverse al reo, mismo que correrá el riesgo de que inconforme la representación social, apele la resolución, alargándose mes - el proceso, ya que aun cuando el Ministerio Público -dice la ley- advierte que no debe seguirse el proceso y así lo pida al Juez, en realidad raramente, sino es que jamás, se ha sabido que exista algun caso en que se diera tal hipótesis.

Volvemos a sostener que en realidad en el quehacer cotidiano no pasan diez días sino en ocasiones semanas enteras, ya que la autoridad investigadora, aparte de trabajo que tiene que desahogar, carece de apoyo técnico e incluso hasta de cosas esenciales como papelería que se supone debería tener para desempeñar con mayor celeridad y eficiencia su labor, dándose estas anomalías principalmente en los municipios alejados de las grandes ciudades, como son José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Izle Mujeres, Lázaro Cardenas y la parte continental del municipio de Cozumel.

LA FASE DEL JUICIO.

Por lo que hace a la parte correspondiente a la etapa del juicio, la situación es menos dramática ya que cualquier persona por mas que ignore sus derechos, podrá salir bien librada ya que aun cuando no -- tenga siquiera un conocido, la autoridad jurisdiccional esta obligada a designarle, aun contra su voluntad, un defensor de oficio que podrá

promover cuanto fuere necesario (43), a fin de evitar la injusticia - que se esté cometiendo en perjuicio de su patrocinado.

En efecto, aun cuando la Constitución Federal y Estatal (44), dicen que se deberá nombrar defensor de oficio al procesado al momento de rendir su declaración preparatoria, a fin de que lo asesore, y así mismo el reglamento de la defensoría de oficio en el Estado prescribe (45) como obligación de los defensores asistir a los procesados que lo soliciten o que por disposición de la ley deba representar, pero - sin embargo, aun cuando el citado reglamento no establece ninguna excepción (como tampoco el máximo texto legal), es una práctica que por lo que respecta a los juzgados mixtos menores municipales, no existe ningún defensor de oficio adscrito, precisamente porque el rango de dichos tribunales es el de "menor municipal", con lo cual los reos -- que son consignados a los juzgados de Chetumal, José María Morelos, - Isla Mujeres y Kantunilkin, jamás tienen la oportunidad de que un defensor los asesore, a excepción claro que se trate de un pudiente que pueda asistirse de un defensor particular, o bien designe persona de su confianza que quizá sepa igual o menos que el acusado acerca de como se lleva a cabo un juicio y de que etapas se compone o qué y cómo debe probar la inocencia o circunstancias atenuantes o excluyentes de responsabilidad de su defensa.

No debe dejarse de mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial limita la actuación de los juzgados mixtos menores municipales,-

(43).- Vid. Supra., P. 59-60.

(44).- Vid. Supra., P. 30 y P. 46; Artículos 20 Frac. IX y 28 Frac. IX, respectivamente.

(45).- Artículo 9o. Fracción I.

al conocimiento y resolución de los asuntos en que la penalidad no -- rebese los dos años de prisión, con lo cual, la mayoría de los expedientes que se consignan, son remitidos a los juzgados penales de primera instancia, en virtud de existir incompetencia legal para seguir tramitandolos en el sitio donde se cometió el ilícito.

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Las consecuencias que trae consigo jurídicamente, es que por lo pronto el reo, aun cuando tiene derecho a ello, no logra asistirse de un abogado ante el Ministerio Público, posteriormente, ante el Juez menor no pueda defenderse adecuadamente en virtud de la discriminación que existe por parte de la defensoría de oficio hacia esos tribunales, con lo que resulta que el acusado viene real y verdaderamente a ser defendido hasta la etapa procesal del ofrecimiento de pruebas ante el Juez de primera instancia, donde en ocasiones y en virtud del escaso tiempo que se dispone, no solamente para seguir patrocinando los diversos juicios anteriores, sino para enterarse de las constancias que obran en el expediente y ofrecer a su vez las pruebas mas -- idóneas, lo cual da por resultado una deficiencia en la defensa que puede ir desde la leve a la grave, traduciendo esto generalmente en la sentencia definitiva.

Por cuanto hace a las consecuencias sociales, estas se traducen en que se infiere molestias no solamente al inculcado, sino a sus parientes que tienen que intervenir invirtiendo tiempo y dinero para poder desplazarse de su lugar de residencia hasta el sitio en que estásiendo juzgado el acusado, a efecto de enterarse de los tramites a se

quir para obtener su libertad.

Por lo que se refiere a los fastigos tanto de cargo como de descargo, igualmente son obligados no solamente a desplazarse hasta el lugar del juicio, sino descuidar sus quehaceres habituales, con los perjuicios que conlleva, como es la disminución de sus ingresos por los días no laborados.

Finalmente, por lo que se refiere al agraviado, cuando se promuevan diligencias de careos o ampliación de declaraciones deben igualmente soportar los inconvenientes ya mencionados, además de que frecuentemente y en virtud de transplantarse el juicio de un juzgado a otro, genera en el ofendido un sentimiento de justicia insatisfecha, y por lo tanto el pensamiento frecuente entre la gente, de que de bien poco sirve denunciar los hechos, ya que las autoridades no hacen nada, dándose incluso no pocos casos en que después de años de cometido un delito y cuando ya ni siquiera se acuerda al ofendido del asunto, se le cita para que concurre ante el juzgado de primera instancia a recibir el producto de la reparación del daño, que en ocasiones no concuerde con el perjuicio ocasionado, despertando sentimientos negativos ya superados.

NECESIDAD DE REFORMAR LOS TEXTOS LEGALES A FIN DE INSTRUMENTAR UNA MAYOR PARTICIPACION DE LA DEFENSA EN LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.

Como hemos visto y analizado hasta este momento, es de vital importancia no solamente implantar en los ordenamientos mencionados como obligatoria la participación del defensor desde el inicio de la tramitación de la averiguación previa, sino hacerla efectiva y no co-

mo acontece en la actualidad en que supuestamente el inculpado tiene como derecho el ser asistido por un defensor el momento de rendir su declaración preparatoria, pero que como lo hemos visto, por lo que se refiere a los juzgados mixtos menores municipales, tal garantía se -- viola cada que se consigna una averiguación previa en los mencionados tribunales.

También constituye una necesidad impostergable el reformar las -- actuales leyes, en el sentido de que se consigne en el texto legal -- del Código de Procedimientos Penales, el derecho mencionado así como la regulación del mismo que actualmente se encuentra en el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público (46), así como el de legislar añadiendo mas figuras legales por medio de las cuales se pueda exigir la responsabilidad en que incurran agentes del Ministerio Público y -- defensores por el incumplimiento de la obligación mencionada, así como el procedimiento y el termino en que se puede hacer valer la res-- ponsabilidad en que incurrieran los citados servidores públicos.

(46).-- Supra. Pag. 55.

CONCLUSIONES.

Para terminar con el presente trabajo de investigación, podemos concluir, en los siguientes términos:

1.- Hemos visto a lo largo de esta obra, como desde los primeros tiempos de la humanidad, surge la necesidad de castigar los ilícitos que comete el hombre contra sus semejantes, tanto en el Viejo Mundo, como en nuestro Continente, y mas específicamente en nuestro País, -- sin embargo, también y con el tiempo comienza a existir otra necesidad que es la de contar con alguna defensa que logre, no impedir se aplique la justicia, sino equilibrarla en su punto justo, con lo cual aparece la Abogacía.

2.- En nuestro México, antes de la Conquista se aceptaba ya la intervención de defensores, aun cuando fuerà solamente para algunos casos especiales, posteriormente en la época de la Colonia, tal profesión se ve afectada al grado de no ser mas que un títere en manos de las Autoridades Eclesiásticas, que tenían la facultad de decidir cuándo y a quién se podía otorgar tal beneficio y en todo caso hasta que punto se le podía autorizar.

3.- Sin embargo no porque el País adquirió su independencia pudo progresar, pues las luchas internas por el poder en mas de una vez -- produjeron derramamientos de sangre que no condujeron a nada positivo, los enfrentamientos entre liberales y conservadores, lleva a la expedición de las respectivas Constituciones que en poco o casi nada in--

fluyen en el desenvolvimiento y aplicación de la ley penal, ya que los frecuentes levantamientos que se suceden uno tras otro impedian la normalidad que deberían seguir los procesos, sobre todo que en las mas de las veces eran utilizados como arma de lucha contra los enemigos políticos; es con la Constitución de 1857 cuando se establece por primera vez la obligatoriedad de la defensa y en la Constitución de 1917, cuando se perfecciona como la conocemos actualmente.

De esta última Carta se han examinado los artículos 20 y 107 - - Constitucionales, en donde hemos tenido oportunidad de analizar que a pesar de la bondad y perfección del Mandato Constitucional, por cuanto hace a la defensa, esta dista mucho de tener la aplicación y vigencia que se le reconoce, pues incluso destacados juristas externan su opinión en el sentido de restringir la actuación del defensor exclusivamente a la etapa Jurisdiccional de los procesos, lo cual, como hemos visto, no corresponde a la realidad que el Constituyente de Queretaro quiso plasmar en los citados dispositivos; como en su oportunidad se dijo, la presencia del defensor es de una capital importancia, sobre todo en el Estado de Quintana Roo, en el cual su actuación esta dramáticamente restringida porque el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, ni siquiera hace la mas mínima alusión a su intervención, con lo cual se limita el alcance de la norma Constitucional.

4.- Es de una apremiante o impostergable necesidad reformar el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, a fin de adecuarlo al Mandato Constitucional ya mencionado, debiendo --

adicionarse varios artículos para quedar el mismo en los siguientes - terminos:

"Artículo 30 'A'.- El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea puesto a disposición del Ministerio Público o comparece ante el; en el caso de que éste no pueda o no quiera hacerlo, la Autoridad Investigadora le nombrará uno de oficio."

"Artículo 30 'B'.- El defensor previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrará en el desempeño de su cometido; el inculpado podrá hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

"Artículo 30 'C'.- El defensor intervendrá después de que se halla tomado su declaración al presunto responsable y podrá ofrecer - pruebas a nombre de su defensor."

"Artículo 30 'D'.- En ningún caso deberá interrogarse al presunto responsable sin que este presente un abogado defensor, bajo pena - de decretar nulo lo actuado."

"Artículo 30 'E'.- Tan pronto se hallan concluido las diligencias indagatorias, si se desprende de las mismas que es procedente -- ejercer la acción penal contra el presunto responsable, se consignarán estas, solicitando al Juez que libre la Orden de Aprehensión o -- Comparecencia respectiva."

"Artículo 30 'F'.- En los casos en que no halla comparecido o no hubiere sido puesto a disposición de la Autoridad Investigadora, el - presunto inculpado, inmediatamente que aparezca de la Averiguación -- Previa que se han llenado los requisitos que exige el Artículo 16 de-

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que -- pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven."

"Artículo 30 'G'.- Para el caso de que el individuo halla sido - detenido en flagrante delito, o por la premura o importancia del caso, la Autoridad Investigadora dispondrá de un termino improrrogable de - veinticuatro horas para consignarlo y ponerlo a disposición del Juez- que deba juzgarlo."

"Artículo 30 'H'.- En ningún caso y por ningún motivo el perso-- nal de la Policía Judicial tomará declaración alguna del o los presungtos responsables, sino que se concretarán a presentarlos al agente -- del Ministerio Público, quien de acuerdo a las prevenciones anterio-- res, tomará la respectiva declaración."

"Artículo 30 'I'.- Al infractor de las presentes disposiciones - se le aplicará una multa de 25 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona y en caso de reincidencia, destitución del cargo y consigna-- ción por el delito de abuso de autoridad."

San Juan de Aragón, Estado de México, Junio de Mil Novecientos Noven--
ta y uno.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A.

- ALVAREZ, José Rogelio, Cecilia Aréchiga, Et. Al., ENCICLOPEDIA DE MEXICO., Tomo III, 4a. Ed., 1978, Editorial Enciclopedia de México, S. A.
- ARILLA bas, Fernando.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO., 4a. Ed., México 1973, Editores Mexicanos Unidos, S. A.
- BRAVO Valdéz, Beatriz y Agustín Bravo Gonzáles.- SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO., México 1984, Editorial Pax, 195 pp.
- BRICEÑO Sierra, Humberto.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO., México, 1976, Editorial Trilles.
- CASTELLANOS Tena, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL., México 1984, 20a. Ed., 350 pp. Editorial Porrúa.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Decreto del 27 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Decreto del 26 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Decreto Número 96 de fecha 9 de septiembre de 1980, publicado en el Periódico Oficial del 7 de octubre de 1980, Chetumal Quintana Roo.
- FRANCO Sodi, Carlos.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- México 1939,- 2a. Ed., Editorial Porrúa.
- GARCIA Ramirez, Sergio.- DERECHO PROCESAL PENAL.- 1a. Ed, México 1974 Editorial Porrúa.
- GARCIA Ramirez, Sergio-Victoria Adato de Ibarra.- PRONTUARIO DEL PRO-

CESO PENAL MEXICANO.- México 1980, Editorial Porrúa.

HURALT, Bernardo y Ramón Ricciardi.- LA BIBLIA LATINOAMERICANA (comentada) Edición Pastoral, Chile 1987, Editorial Del Verbum.

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.- Promulgada el 14 de enero de 1922, publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Decreto Número 152, Número Extraordinario, 2a. Epoca, Tomo I, Periódico Oficial del 12 de marzo de 1981, Chetumal Quintana Roo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO.- Decreto Número 47, Número Extraordinario, 3a. Epoca, Tomo II, Periódico Oficial del 8 de marzo de 1982, Chetumal Quintana Roo.

PEREZ Palma, Rafael.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- México 1974, Cárdenas Editor y Distribuidor.

PEREZ Palma, Rafael.- GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.- 1a. Ed., México 1975, Cárdenas Editor y Distribuidor.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Número 19, 3a. Epoca, Tomo I, Periódico Oficial del 15 de octubre de 1981, Chetumal Quintana Roo.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.- Promulgado el 7 de mayo de 1940, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1940.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL.- Promulgado el 25 de septiembre de 1922, Número 5 del Tomo XXI del Diario Oficial del 22 de octubre de 1922.

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Número 5, 3a. Epoca, Tomo IV, Periódico Oficial del 15 de marzo de 1984, Che

tumal Quintana Roo.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1971, México 1971, Ediciones Mayo.

ZAMORA-Pierce, Jesús.- GARANTIAS Y PROCESO PENAL. (EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL).- México 1984, 1a. Ed. Editorial Porrúa.